



Rad. 08001-31-05-012-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES planteó excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES tenemos que estas no hacen referencia a excepción de mérito regulada por el legislador, ellas no se encuentran enlistadas ni configuradas como medios exceptivos aplicables a este caso en concreto y en cuanto a la prescripción alegada nada se especifica como tampoco se prueba haberse configurado luego de la sentencia del trámite ordinario, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha noviembre 20 de 2023 y del cual se observa que no han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso emitir pronunciamiento de fondo.



Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente al 7,5% que resulte de la obligación adeudada y a cargo de la demandada COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de COLPENSIONES y prescripción, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d46613f963a60dafa746e861d9a968b05a0b53544e16ca5c733d9e6ebcbd**

Documento generado en 27/11/2023 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00273-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la Dra. Gloria Flórez Flórez en calidad de apoderada de la demandada PROTECCION S.A. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene expresado en el anterior informe secretarial, la Dra. Gloria Flórez Flórez en calidad de apoderada de la demandada PROTECCION S.A presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 15 de 2023, con base en los siguientes argumentos.

“...Lo anterior evidencia un error en la apreciación hecha por el despacho, al invertir la orden a proferir, pues en este caso, la orden de trasladar los aportes y bonos pensionales, o su equivalente en semanas de cotización que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN, está en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, hacia quien debió ser dirigida y no contra PROTECCIÓN S.A.

Este caso se trata de una ineficacia del RPMPD hacia el RAIS, por lo tanto, la obligación de hacer recae principalmente en COLPENSIONES y no contra mí representada...”

Encuentra el despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues de las sentencias que se vienen ejecutando se desprende que efectivamente el traslado de los aportes es de COLPENSIONES hacia PROTECCION S.A.

La sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 21 de 2022, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA efectuado por la señora NANCY CASTILLO ELINAN con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que efectúe el traslado de todos los aportes y bonos pensionales, o su equivalente en semanas de cotización que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN a la AFP PROTECCIÓN S.A, en un término no mayor de 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la AFP PROTECCIÓN S.A que reciba los aportes entendidos como semanas de cotización y bonos pensionales que llegaran a causarse y que le traslade la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora NANCY CASTILLO ELINAN y la reactive en el sistema de RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, con base en lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.



Sumado a lo anterior tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión de fecha junio 30 de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que efectúe el traslado de todos los aportes y bonos pensionales, o su equivalente en semanas de cotización que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN a la AFP PROTECCIÓN S.A, en un término de 30 días hábiles una vez ejecutoriada esta Providencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

En este orden, el despacho revocará la decisión contenida en los numerales primero (1º) y segundo (2º) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 15 de 2023 y en su lugar proveerá en debida forma.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer numerales primero (1º) y segundo (2º) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 15 de 2023 , por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY CASTILLO ELINAN y en contra de COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN a la Administradora PROTECCION S.A. debidamente indexados.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY CASTILLO ELINAN y contra PROTECCION S.A. por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del demandante, los cuales debe remitirle la COLPENSIONES como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor NANCY CASTILLO ELINAN y la reactive en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd04d5e74e886eb1f9f7657f097583aed594280cced4904be24c014678593fc**

Documento generado en 27/11/2023 08:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 08001-31-05-012-2023-00351-00

Accionante: LUIS HERNANDO FRUTO MURILLO

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS HERNANDO FRUTO MURILLO**, en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

- “1. El día 18 de enero de 2020 fui notificado del inicio de un proceso sancionatorio por no asistir supuestamente sin justificación, como jurado en la ciudad de Barranquilla para la consulta anticorrupción del 26 de agosto de 2028.*
- 2. El 21 de enero de 2020 impetré una petición (QUE NUNCA RESPONDIERON) donde esbozaba las causas por las cuales no pude asistir a cumplir mi deber, dicho escrito contaba con 21 folios recibido por parte de la registraduría el día 21 de enero de 2020 radicado 520.*
- 3. Dentro de esos folios estaba la historia clínica y la incapacidad expedida por parte de mi EPS de aquel entonces (MEDIMAS) hoy liquidada, por los días 24, 25 y 26 de agosto de 2018.*
- 4. Es de aclarar que el mismo día de la consulta anticorrupción me presenté al colegio donde me correspondía fungir como jurado (Colegio Jorge Nicolás Abello), en mal estado de salud y busqué al coordinador de jurados de votación para hacerle entrega de la documentación mencionada aquí (Incapacidad), pero me manifestó que debía ir al día siguiente es decir el 27 de agosto de 2018 a la sede de la registraduría sede centro Barranquilla – Atlántico y así lo hice, firmé una lista donde estaba relacionado mi nombre y le colocaron sello institucional a la historia clínica y a la incapacidad pero no me dieron copia de la misma aludiendo que no era necesario.*
- 5. Recientemente y por el hecho de recibir múltiples mensajes al teléfono de mi señora madre en los cuales se me advierte que el no pago de la sanción puede acarrearle problemas de embargos, intereses de mora y otras arandelas, decido impetrar otro derecho de petición a la registraduría recibido el día 13 de octubre de 2023 con 5 folios anexos, entre ellos el recibido del 21 de enero de 2020; en esta última petición pido que se revoque el acto administrativo por el cual se da inicio a un proceso sancionatorio en mi contra.*
- 6. La respuesta recibida el día 13-10-2023 por parte de la Registraduría se sale de todo contexto jurídico, violatorio de mis derechos constitucionales y legales, porque me comunican que debo aportar nuevamente la historia clínica y la incapacidad expedida por MEDIMAS hoy liquidada, cuando fueron ellos mismos quienes recibieron mi petición el 21-01-2020 en la cual anexaba en 21 folios la historia clínica y la incapacidad citada. No pueden ahora imponerme esa carga probatoria cuando ya la aporté en el derecho de petición tantas veces citados el cual repito JAMÁS RESPONDIERON y que aporte nuevamente a esta acción de tutela.”.*

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.



PRETENSIONES.

El accionante solicita:

“- **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que revoque el acto administrativo por medio del cual se me inicia una sanción (resolución 039 de 18 de mayo de 2020) por la supuesta no asistencia como jurado de votación en la consulta anticorrupción del 26 de agosto de 2018 sin justificación alguna, teniendo en cuenta las pruebas de hecho y de derecho aportadas a esta acción Constitucional.
- **Se ordene a la Registraduría** con base en las pruebas aquí relacionadas, el archivo del expediente en mi contra, en aras de que no se me sigan atropellando mis derechos.”.

ACTUACION PROCESAL.

El día 14 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, vincular a las entidades MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y EPS SANITAS, y, requerir al accionante con el fin que informara la entidad prestadora de salud a la cual fue trasladado ante el proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS.

Efectuadas las notificaciones correspondientes en debida forma, solo se recibió contestación por parte de la entidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, el día 17 de noviembre de esta anualidad, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, quien manifestó lo siguiente:

“(...) El debate que hoy ocupa la atención del despacho gira en torno a la pretensión de revocatoria del acto administrativo, emitido por la Registraduría contra el aquí quejoso.

En efecto, como esa decisión no fue emitida por Medimás EPS S.A.S., en liquidación, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, se advierte que el actor se encuentra actualmente afiliado en el régimen contributivo en la EPS SANITAS S.A., según se desprende del certificado del ADRES aquí arrimado...”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, ante el trámite administrativo seguido por la Registraduría Nacional del Estado Civil por la inasistencia del actor como jurado de votación en la consulta anticorrupción efectuada en fecha 26 de agosto de 2018 sin justificación alguna.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el actor LUIS HERNANDO FRUTO MURILLO, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la entidad pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso se concibe no solo como un Derecho Constitucional Fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, sino, como un principio constitucional y legal rector en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que propugna por el respeto de las garantías mínimas de los individuos involucrados en ellas. En particular, sobre el debido proceso administrativo se ha dicho lo siguiente:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”.¹

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”².*

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

¹ Sentencia T 051 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, que considera transgredidos por parte de la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el trámite administrativo seguido por la inasistencia como jurado de votación en la consulta anticorrupción efectuada en fecha 26 de agosto de 2018 sin justificación alguna.

Relata el actor que el día 18 de enero de 2020 fue notificado del inicio del proceso sancionatorio por no asistir a la mencionada jornada electoral; que el día 21 de enero de 2020 impetró una petición explicando las causas por las cuales no pudo asistir, que se debieron a que se encontraba incapacitado para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2018, anexando para tal efecto la historia clínica y la incapacidad expedida por su EPS para la época MEDIMAS.

Informa que recientemente y por el hecho de recibir múltiples mensajes por el no pago de la sanción, decidió impetrar otro derecho de petición ante la accionada, recibiendo respuesta el día 13 de octubre de 2023, donde le comunican que debe aportar nuevamente la historia clínica y la incapacidad expedida por MEDIMAS EPS, ante lo cual manifiesta que no se puede imponer esa carga probatoria cuando ya había aportado los mencionados documentos, no cuenta con copia de ellos, y la EPS se encuentra liquidada.

La accionada, por su parte, pese a encontrarse debidamente notificada del trámite constitucional, no contestó la presente acción de tutela.

Pues bien, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este Despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, por emitir acto administrativos, dentro del proceso sancionatorio que se sigue en su contra, por la inasistencia como jurado de votación en la consulta anticorrupción efectuada en fecha 26 de agosto de 2018, cuando existe una justificación legal para no haber comparecido a la jornada electoral (incapacidad medica) y ser exonerado de cualquier sanción.



Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 534 de 2020, indicó que;

“(...) en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha reconocido que, por regla general, este no es el mecanismo para controvertir este tipo de decisiones. Consecuentemente, a la misma conclusión ha llegado respecto de las acciones de tutela que se presentan contra actos administrativos que imponen sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria del Estado, pues “para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional”.”

En la misma providencia agregó:

“(...) esta Corporación ha reconocido cuáles son esos escenarios en los que resulta admisible reclamar la protección de un derecho fundamental a través de este mecanismo. Ha explicado, en consecuencia, que un ciudadano puede recurrir a la acción de tutela para obtener una solución definitiva a la problemática en la que se encuentra cuando no existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa o cuando, en su defecto, estos no poseen la idoneidad o eficacia necesaria para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. De igual modo, ha precisado que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de protección cuando se persigue evitar la consumación un perjuicio irremediable. Esto ocurre cuando la amenaza de lesión es (i) inminente, (ii) requiere de medidas urgentes para ser conjurada, (iii) se trata de un perjuicio grave, y (iv) solamente puede ser evitada a partir de la implementación de acciones impostergables.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, si bien todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, este Tribunal ha señalado que cuando la acción de tutela es presentada por un sujeto de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, las madres o padres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad o las personas de la tercera edad, “el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

Del mismo modo en Sentencia T 615 de 2017, la Alta Corporación Señaló;

“ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Procedencia para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

De ese modo, haciendo un estudio del material probatorio allegado al plenario, no se avizora



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dentro de la presente acción de tutela, que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, acreditara condiciones especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediables que lleve a concluir la necesaria intervención del Juez Constitucional en este caso.

Nótese, además, que el actor no dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, como tampoco ofreció claridad respecto al estado del proceso sancionatorio y el acto administrativo sobre el cual solicita la revocatoria por violación al debido proceso.

En tal sentido, no se evidencian las circunstancias especiales de las cuales se pueda predicar que el proceso administrativo que sigue el actor ante la Registraduría Nacional, o, de haberse expedido acto sancionatorio, la acción pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este momento no resulte eficaz o idóneo para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, lo cual atenta contra el principio de subsidiariedad de la acción constitucional como requisito mínimo.

Debe recordarse, que bajo el principio de subsidiariedad, la Acción de Tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo, adicional o complementario para la protección de los derechos fundamentales, ni desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, pues en principio la parte actora debe desplegar todo el trámite necesario ante la entidad accionada, agotando todos los recursos que se encuentren a su disposición, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto, situación que no se acompasa en el presente asunto, conforme a lo ya expuesto.

En consecuencia, al faltar uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad, pues no se aprecia presupuestos para considerar la excepcionalidad del amparo solicitado, el mismo ha declararse improcedente en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS HERNANDO FRUTO MURILLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255104534c0d669cd2e11f2f919769e5001c1821cca5e0590232e470a98b2eb0**

Documento generado en 27/11/2023 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por Liliana Isabel De la Cruz Acosta, en calidad de agente oficiosos de la señora OFELIA ESTHER ACOSTA DE GOMEZ contra NUEVA EPS- REGMEN SUBSIDIADO, AMEDIS IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 363
ACCIONANTE: OFELIA ESTHER ACOSTA DE GOMEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS- REGMEN SUBSIDIADO, AMEDIS IPS,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por OFELIA ESTHER ACOSTA GÓMEZ contra NUEVA EPS- REGMEN SUBSIDIADO, AMEDIS IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES por la presunta violación al derecho fundamental a la salud y a la vida digna, diagnostico en persona de tercera edad.

SEGUNDO: REQUIERASE a NUEVA EPS- REGMEN SUBSIDIADO, AMEDIS IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa a NUEVA EPS- REGMEN SUBSIDIADO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391f111d1e5b92b70b54cc3ed5c7c990a715d5d24c234e682fae00f5adb7b3b0**

Documento generado en 27/11/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00292**, promovido por **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCION DONADO OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**, que se encuentra pendiente corregir la fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCION DONADO OSORIO.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**

Radicado: **2021-00292**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estado del 24 de noviembre de 2023, en el numeral tercero resolvió lo siguiente;

“TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:30 AM del día 29 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19952998>”

De lo anterior, es notorio el error de transcripción que, cometió el juzgado, teniendo en cuenta que no cumple con el termino de ejecutoria el cual debe ser corregido, por lo que este Juzgado resolverá corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 en su numeral tercero, y poner la fecha que es correcta para llevarse a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el LITERAL TERCERO del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: FÍJESE TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:30 AM del día 13 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19964127>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87f14a160b4de22346d1dae5b4b5953a80625114e53dc2bab3450493ba352d**

Documento generado en 27/11/2023 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>